

***** (1).

VS.

**DIRECTOR JURÍDICO DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 46/2019 S.E.**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Director Jurídico	Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I. Que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Director Jurídico, dentro el procedimiento administrativo ***** (2).

II. En virtud de la referida resolución, la autoridad dio respuesta al Recurso de Revocación que presentó ***** (1), en contra de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, por virtud de la cual se le impuso una sanción económica por la cantidad de \$78,295.84 pesos (setenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos).

III. Que mediante acuerdo emitido el siete de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Director Jurídico, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

IV. Que el veintiocho de febrero de dos mil veinte, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

V. Cambio de titular. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 115 del Código Civil adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se hizo saber a las partes que a partir del tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, es quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de la ley, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del

Tribunal, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible de la foja 420 a la 424 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada; lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Director Jurídico.

CUARTO. Análisis del tercer motivo de inconformidad. Acorde con el derecho a una administración de justicia completa, imparcial y pronta que emana del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual impone privilegiar el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales, enseguida lo que procedente sería analizar –primeramente– el tercer motivo de inconformidad, en tanto en él se plantean cuestiones atinentes al fondo del asunto. ¹No obstante, tal motivo de inconformidad es

¹ Es ilustrativa al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 174974
Jurisprudencia
Materias(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A. J/44
Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

inoperante, por lo cual, es innecesario llevar a cabo su estudio, como a continuación se explica.

En el último párrafo del artículo 47, la Ley del Tribunal, se consagra el principio de *litis* abierta, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar. El espíritu que animó al legislador al prever esta figura, fue el evitar que se comprometiera el derecho público subjetivo de justicia expedita consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por tal motivo, de acuerdo con el supuesto legal antes aludido, el actor puede repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentando o, expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

Ahora bien, si el particular, vía recurso, expresó agravios en sede administrativa y la autoridad los atendió al

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

momento de emitir la resolución correspondiente, el particular, al momento de acudir a este Tribunal, debe combatir los razonamientos que sustentaron esa determinación y no simplemente repetir los mismos agravios al entablar el juicio de nulidad como si lo resuelto por la autoridad no hubiera existido.

Y es que si bien el principio de litis abierta le otorga la posibilidad a un particular de repetir agravios en contra del acto primigeniamente combatido, tal principio solo tiene aplicación cuando por algún motivo la autoridad no se posiciona sobre dichos agravios en sede administrativa; toda vez que en aquellos casos en que la autoridad sí los atiende, sus argumentos son lo que deben constituir los puntos controvertidos en el juicio de nulidad que se plantee ante este Tribunal.

En el caso que ahora nos ocupa, se tiene que, el actor pretende que esta Sala se avoque al estudio de los siguientes aspectos relacionados con el fondo del asunto:

- a) Que no existe documento o prueba a partir de la cual se advierta que validó el pago de la pensión y el cambio de lugar del cobro; y,
- b) Que en cambio existe la declaración de la funcionaria que realizó estas acciones, donde asume esta responsabilidad, y reconoce no haber recibido alguna instrucción en ese sentido.

Ahora bien, estos mismos argumentos el actor ya los había planteado ante la autoridad en su Recurso de Revocación y la autoridad los había encontrado inoperantes bajo el argumento que eran los mismos argumentos que el funcionario hizo valer como defensa durante el procedimiento.

En efecto, la autoridad, al resolver el Recurso de Revocación, consideró que esos argumentos eran inoperantes

debido a que ya se había posicionado sobre ellos al dictar la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo.

Por tanto, conforme a lo que antes se puntualizó en relación a la figura de la *litis* abierta, lo conducente en este caso era que el actor controvertiera los argumentos que ofreció la autoridad la resolver el Recurso de Revocación; es decir, debió refutar los razonamientos en que se basó la autoridad para considerar como inoperantes sus agravios.

El actor no lo hizo, no controvertió esos razonamientos; lejos de esto, los volvió a plantear ahora en su demanda durante este juicio de nulidad, como si lo resuelto por la autoridad no hubiera existido.

Por tal motivo, como ya se anticipaba, este motivo de inconformidad debe declararse inoperante. Evidentemente esta Sala no puede posicionarse sobre los aspectos que refiere el actor en su demanda si la autoridad ya les dio respuesta y sus consideraciones no fueron controvertidas de tal suerte que continúan rigiendo el caso y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, quizá valga la pena dejar asentando que aunque esta Sala llegara a determinar que sería procedente dejar de lado lo resuelto por la autoridad en el Recurso de Revocación como si no existiera y por ende se avocara al análisis de los argumentos de planteó el actor en su demanda [los cuales reseñamos anteriormente en incisos], el resultado sería el mismo; esos argumentos tendrían que calificarse como inoperantes.

Para clarificar las razones que respaldan la conclusión anterior, primeramente es necesario dejar en claro algunas premisas. Así en principio conviene reiterar que los argumentos que constituyen este motivo de inconformidad, son los mismos que el actor planteó en su defensa durante el procedimiento, y también son los mismos que planteó en su Recurso de Revocación.

Por tal motivo, la autoridad los atendió y dio respuesta en la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo. Ahí, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, en cuanto a lo que argumenta ***** (1) en el sentido que nunca autorizó o validó los pagos por pensión alimenticia o el cambio de lugar de cobro, ni existe documento que así lo acredite, se estima que no le asiste la razón, en tanto que para el caso que nos ocupa, el resultado material del mismo acredita el hecho, por tanto se advierte la conducta, es decir, que necesariamente para haberse actualizado la falta administrativa incoada en el presente asunto, se tuvieron que haber llevado a cabo varias acciones, en este caso, el presunto validó el pago de la cantidad que resultara del 18% (dieciocho por ciento) del sueldo y demás prestaciones que se descontaban a ***** (1) con motivo de su trabajo, el cual fue recibido por las beneficiarias del mismos, contrariamente a la instrucción ordenada por el Juzgado Primero de lo Familiar de esta ciudad mediante el oficio número ***** (3) de diez de octubre de dos mil once, con el cual requería se remitiera a esa autoridad la cantidad calculada por el concepto que describe girando cheque a favor del Tribunal Superior del Estado y, asimismo, validó el trámite de cambio de lugar de cobro del citado concepto de pensión alimenticia de la ciudad de Mexicali a la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, solicitado por la beneficiaría [...], no obstante, que había la instrucción del Juzgado en cita que ordenaba lo diverso, trámite que fue realizado por la encargada del Módulo de Proceso y Captura del Departamento de Nóminas a cargo del servidor Público imputado; y se afirma lo anterior, toda vez que se advierte que la procedencia del trámite materia de la controversia implica la revisión y validación del mismo para llevarse a cabo, según se desprende de su procedimiento y respectivo Reglamento. En cuanto a la prueba ofrecida, esta autoridad de igual manera la estima insuficiente para tener por desacreditada la conducta, toda vez que la documental pública consistente en el acta circunstanciada de 23 de febrero de 2015 en la que compareció la de nombre [...] en su carácter de encargada del Módulo de Proceso y Captura de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, si bien aporta certeza sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, resulta que no se le concede valor probatorio pleno para lograr lo que pretende; en virtud que la responsabilidad administrativa que se le imputa al de mérito versa sobre la revisión y validación de un hecho, circunstancias que fueron necesarias para que subsistiera el mismo y dar por resultado la falta que hoy se le reprocha..."*

De acuerdo con lo anterior, la autoridad, al dictar su resolución, argumentó que a diferencia de lo que sostenía el funcionario público: a) la validación del pago se podía inferir del pago mismo, debido a que no podía generarse éste sin esa validación, por lo cual, para fincar responsabilidad no era

necesario que existiera un documento en el que expresamente constara esta circunstancia; y, b) Que las faltas imputadas consistían en que validó el pago, no que efectuó ese pago. Por lo cual, no obstante que un funcionario diverso hubiera asumido la responsabilidad de ese pago, esto no liberaba a aquel de la responsabilidad al haber validado el mismo.

En ese tenor se tiene que, los argumentos que planteó el actor -ahora en su demanda- quedaron contestados desde la resolución que puso fin al procedimiento administrativo. Y por tal motivo, las consideraciones de la autoridad en relación a tales argumentos, pasaron a formar parte de los fundamentos y motivos de la citada resolución.

Por lo cual, para controvertirla, para impugnar esa resolución, el funcionario no debió conformarse en señalar -de nueva cuenta- que no existe documento o prueba a partir de la cual se advierta que validó el pago, o que en autos obra la declaración de la funcionaria que realizó estas acciones donde asume esta responsabilidad y reconoce no haber recibido alguna instrucción en ese sentido.

Lo que en todo caso el actor debió controvertir, eran las razones que ofreció la autoridad para desestimar tales argumentos en tanto la dinámica del procedimiento hizo avanzar los puntos de debate, es decir, debió argumentar: a) que no es verdad que la validación del pago se pueda inferir del pago mismo, o que es falso que no pueda generarse éste sin esa validación; y, b) que es incorrecto el que las faltas imputadas consistieran en que validó el pago, que están orientadas a establecer que efectuó ese pago.

El actor no lo hizo, sus argumentos no están encaminados a combatir las consideraciones que ofreció la autoridad al dictar la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo. Por lo cual, no hay congruencia entre las consideraciones del fallo impugnado con este motivo de inconformidad.

Por tanto, si los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución impugnada, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer tanto en el procedimiento administrativo como en el Recurso de Revocación, tales argumentos deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la resolución impugnada, mucho menos de la resolución que recayó al Recurso de Revocación.

En suma, el tercer motivo de inconformidad que hizo valer el actor en su demanda debe considerarse inoperante debido a que no controvierte ni las razones y fundamentos de la resolución con que concluyó el procedimiento administrativo, ni tampoco las que plasmó la autoridad al dictar la resolución sobre el Recurso de Revocación. De manera que en base a ese motivo de inconformidad no es posible declarar la nulidad de las resoluciones materia de este juicio.

QUINTO. Estudio de los dos primeros motivos de inconformidad. Debido a que estos motivos de inconformidad están vinculados, su análisis se hará enseguida de manera conjunta. En estos apartados de la demanda, el actor argumentó que la notificación del acuerdo de inicio lo dejó en estado de indefensión, dado que no se fundó y motivó adecuadamente por la autoridad.

Su argumento en este sentido fue que en el acuerdo que le fue notificado no se relacionó la conducta que le fue imputada, con las normas que se consideraron infringidas, para que, a partir de esa relación o vínculo, pudiera conocerse el por qué, a juicio de la propia autoridad, los hechos que le fueron imputados, dan lugar a una responsabilidad administrativa. Al respecto puntualizó que tales razonamientos no fueron atendidos en la resolución que se emitió sobre su Recurso de Revocación.

La autoridad, al dar contestación a la demanda, señaló que los razonamientos antes reseñados debían considerarse inoperantes debido a que no controvierten las consideraciones expuestas en la resolución que se dictó al resolver el Recurso de Revocación; sin embargo, no le asiste razón a la autoridad.

Los argumentos del actor sí están encaminados a poner en cuestión la legalidad de la resolución que se dictó en relación al Recurso de Revocación. Lo anterior es así, debido a que como ya se ha reseñado, el argumento del demandante en este sentido fue que la autoridad no estudió sus agravios que se relacionaban con falta de motivación y fundamentación de la notificación del acuerdo de inicio.

Por lo cual, a diferencia de lo que sostuvo la autoridad en su contestación, estos motivos de inconformidad no pueden considerarse inoperantes por insuficientes; lejos de esto, lo conducente es hacer un análisis para determinar si efectivamente la autoridad omitió hacer el referido estudio.

En este tenor se tiene que, le asiste razón al demandante. La autoridad no llevó a cabo un análisis puntual de la fundamentación y motivación de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

Tal y como puede leerse de la resolución que se dictó en relación al Recurso de Revocación, la autoridad se limitó a señalar –en esencia– que el actor pudo defenderse debidamente en la audiencia, circunstancia que, a su juicio, se acredita con su declaración donde se plasman argumentos que van dirigidos *“clara y contundentemente a desvirtuar la conducta e irregularidades administrativas que se mencionan en el acuerdo de inicio...”*, agregó que *“si se hubiera incumplido con lo señalado en el artículo 66, fracción II dela LRSPBC no hubiera podido presentar la declaración por escrito y desplegar su defensa, por tanto, es viable concluir que conocía de forma precisa la concatenación de la conducta realizada con la irregularidad administrativa reprobada...”*

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad no llevó a cabo un análisis puntual de la fundamentación y motivación del acuerdo de inicio. Se limitó a señalar que el servidor pudo defenderse dentro de la audiencia de ley.

Por lo cual, como se anticipó, deben considerarse fundados los motivos de inconformidad en estudio. Se sostiene esto, dado que para que le autoridad estuviera en condiciones de establecer -como lo hizo- que al actor no se le afectó su derecho a una defensa adecuada, debió analizar puntualmente si el acuerdo de inicio estaba fundado y motivado; es decir, no bastaba con que afirmara que el funcionario se defendió.

La circunstancia de que el servidor se hubiere defendido no es suficiente como para inferir que el acuerdo de inicio estaba adecuadamente fundado y motivado. Una cosa es que el citado funcionario hubiera podido defenderse y otra cosa es que hubiera estado en condiciones de hacerlo de manera óptima.

Para valorar esto último, es decir, para valorar si el funcionario pudo defenderse adecuada y exhaustivamente, la autoridad debió analizar si estaban dadas las condiciones para ello. Lo cual a su vez implicaba el análisis de si la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento estaba o no fundado y motivado.

Así pues, la autoridad llevó a cabo una inferencia que a juicio de esta Sala es errónea. Del hecho de que el actor haya podido defenderse y presentar su declaración durante la audiencia, no se sigue que el acuerdo de inicio cumpliera con las garantías procesales de fundamentación y motivación.

La autoridad debió analizar si la notificación del acuerdo efectivamente estaba fundada y motivada; sólo entonces -a partir de esa verificación- hubiera podido concluir que el funcionario

estaba en aptitud de preparar su defensa de una manera adecuada.

Como antes se precisó, hay una diferencia sustancial entre el hecho de que el funcionario se haya podido defender, a que lo haya hecho en condiciones óptimas; y justamente lo que permite pasar de aseverar una cosa y otra, era corroborar, entre otros aspectos, la fundamentación y motivación del acuerdo de inicio que fue notificado.

En mérito de lo anterior, conforme al principio de litis abierta, en lugar de enviar los autos a sede administrativa y condenar a la autoridad a que entre al estudio de los agravios descritos anteriormente, enseguida esta Sala habrá de avocarse al conocimiento de los mismos y resolver en relación a ellos lo que en derecho es procedente. Son ilustrativas al respecto las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

Registro digital: 2020470

Aislada

Materias(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 69, Agosto de 2019 Tomo IV

Tesis: I.2o.A.22 A (10a.)

Página: 4579

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA.

El artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé el principio de litis abierta como rector del juicio contencioso administrativo, cuyas características se comprenden a partir de su alcance establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, al analizar ese principio reconocido

también en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cuya aplicación supletoria remite el artículo 1 del ordenamiento citado en primer término. Ahora bien, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste se instituye como un tribunal de jurisdicción plena con facultades para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos y, si con motivo de la litis abierta, el promovente puede hacer valer argumentos novedosos que no formuló en sede administrativa, entonces, con mayor razón, la Sala ordinaria o el Pleno Jurisdiccional de dicho órgano que conozca del asunto, si determina que la resolución que desechó un recurso administrativo es ilegal y cuenta con elementos para ello, debe analizar los agravios que el demandante expuso en sede administrativa, sin que sea necesario que mencione como autoridad demandada a quien emitió el acto recurrido o que señale como acto impugnado a este último, ni que reitere en su demanda los agravios que formuló en aquel medio de defensa, pues cuando se impugna la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se controvierte la recurrida, formando parte de la litis al igual que los agravios que se hicieron valer en su contra, lo que evita reenvíos, en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la pretensión del demandante es que se dirima a su favor el fondo del asunto planteado y no sólo que se resuelva sobre la procedencia del recurso, lo cual es acorde con la finalidad del principio de litis abierta al facultar, en aras del principio de expeditéz en la administración de justicia, al juzgador contencioso para sustituir a la autoridad que tendría que resolver el recurso.

Registro digital: 2003079

Aislada

Materias(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3

Tesis: I.7o.A.84 A (10a.)

Página: 2035

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.

Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado, en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede

administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. No obstante, este principio no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello; por el contrario, de contar con los necesarios, debe resolver la litis propuesta. Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omite el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por la Sala del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el tribunal contencioso cuenta con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.

Registro digital: 171144

Aislada

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXVI, Octubre de 2007

Tesis: I.13o.A.139 A

Página: 3205

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren

tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.

Como antes ya se puntualizó, los argumentos de la parte actora consisten en hacer notar que la notificación del acuerdo con que inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa substanciado en su perjuicio, no fue debidamente fundado y motivado por la autoridad, en tanto en él no se relacionó la conducta que le fue imputada, con las normas que se consideraron infringidas, para que, a partir de esa relación o vínculo, pudiera conocerse el por qué, a juicio de la propia autoridad, los hechos que le fueron imputados, dan lugar a una responsabilidad administrativa.

A juicio de esta Sala, es fundado y operante este motivo de inconformidad, en función de lo siguiente:

La seguridad jurídica como derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la nuestra Constitución Federal,

tiene como una de sus principales expresiones la garantía de previa audiencia; la cual arroja la obligación a cargo del Estado de observar una serie de formalidades de manera previa al dictado de ciertos actos [aquellos denominados por la doctrina y la jurisprudencia como privativos], a partir de las cuales se posibilite la defensa a los destinatarios de esos actos, a efecto de que puedan controvertir su pertinencia, oportunidad o ajuste al marco jurídico del País.

Así, con arreglo en tal garantía, el Estado se encuentra obligado, antes de emitir actos privativos, a substanciar un procedimiento en el que se observen las siguientes etapas: a) una primera, en que el afectado tenga conocimiento de la iniciación de ese procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; b) una segunda, en que el afectado tenga la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla; c) una tercera, en la que se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, y, finalmente; d) una última, que implica una resolución atinente a las cuestiones debatidas.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que para respetar la garantía de seguridad jurídica en la vertiente que se viene comentando, es fundamental que los eventuales destinatarios del acto, conozcan a plenitud tanto las razones jurídicas como fácticas que justifican el procedimiento que ha decidido iniciar la autoridad, a fin de que durante su desarrollo, puedan defenderse adecuadamente y, así, a partir de sus defensas, la autoridad tenga elementos para reconsiderar el dictado del acto privativo, o por lo menos, para modificar el sentido que originalmente ha estimado darle.

Desde esta perspectiva es fácil colegir que el acuerdo con que se da inicio al procedimiento es fundamental en tal

empresa, en tanto por virtud de ese acuerdo y su eventual notificación, se logra poner a los gobernados involucrados, en un estado superior de conocimiento respecto del propósito del procedimiento substanciado por la autoridad, así como de sus eventuales consecuencias, lo cual a su vez permite que estos preparen adecuadamente lo que vendrá a ser su defensa durante toda la secuela procesal.

Pues bien, para llevar a los gobernados a ese estado superior de conocimiento es menester que el acuerdo, auto o dictamen que da inicio al procedimiento esté debidamente fundado y motivado; esto es, que en él se citen adecuadamente las normas que juega como fundamento legal de la actuación de la administración pública; también, que en el cuerpo de ese documento se expresen con total claridad los hechos cuya materialización la autoridad tomó en cuenta para substanciar la secuela procesal; y finalmente, que en su contenido se expresen los razonamientos a partir de los cuales sea fácil colegir la correspondencia lógica entre las normas citadas como fundamento y los hechos verificados.

En efecto, para que un procedimiento pueda considerarse debidamente instaurado es menester que el acto con que éste inicia incluya un listado puntal de la normas que habilitan a la autoridad para actuar como pretende hacerlo durante la secuela procesal; una reseña clara y oportuna de los hechos concretamente ocurridos y verificables; y finalmente, las razones por las cuales se considera que esos hechos, al realizarse, actualizaron la descripción hipotética prevista en las normas citadas como fundamento.

Todo este preámbulo vine a colación, justamente porque el acuerdo con que se inició el procedimiento administrativo que fue substanciado por la autoridad en perjuicio del demandante, no cumple con los parámetros constitucionales que venimos comentando, violando claramente el derecho humano

a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la nuestra Constitución Federal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto en ese acuerdo la autoridad plasmó las normas que consideró fundamentó de su actuación, así como los hechos que le imputó al ahora demandante, también es verdad que omitió expresar de qué manera, a su entender, esos hechos perfeccionaron las hipótesis descritas en esas normas; es decir, no explicitó el por qué consideró que la conducta del gobernado podía considerarse una falta administrativa a la luz de los artículos que consideró infringidos.

La autoridad demandada, en el acuerdo con que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, asentó lo siguiente:

I. Que el ahora demandante incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracción III, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, [específicamente en cuanto al cumplimiento de los reglamentos que regulan el manejo de recurso económicos públicos]; esto, en relación con el numeral 51, fracciones I, VI y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

II. Que la conducta del funcionario público también actualizó el supuesto previsto en el artículo 47, fracciones VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California [por causar daño o perjuicio a la Hacienda Pública];

III. Asimismo asentó que los hechos imputados al demandante consistían en que éste: a) *"...validó el pago de la cantidad que resultara del 18% (dieciocho por ciento) del sueldo y demás prestaciones que se descontaban a ***** (1) con motivo de su trabajo, el cual fue recibido por el Juzgado Primero de lo Familiar de esta ciudad, mediante el oficio ***** (3) de*

*diez de octubre de dos mil once, con el cual requería se remitieran a esa autoridad la cantidad calculada por el concepto descrito girando cheque a favor del Tribunal Superior del Estado..."; b) "...asimismo validó el trámite de cambio de lugar de cobro por el citado concepto de pensión alimenticia de la ciudad de Mexicali a la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California solicitado por la beneficiaria [...], no obstante que había instrucción del Juzgado; c) causó daño a la Hacienda Pública "...la autoridad judicial impuso una medida de apremio en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado consistente en el doble pago de las cantidades retenidas a ***** (1) por concepto de pensión alimenticia por un monto de \$78,295.84 pesos..."*

No obstante esto, en ninguna parte de dicho acuerdo la autoridad razonó de qué manera los hechos imputados al servidor público, implican el incumplimiento del numeral 51, fracciones I, VI y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Como antes se señaló, la autoridad consideró que el funcionario incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracción III, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, [específicamente en cuanto al cumplimiento de los reglamentos que regulan el manejo de recursos económicos públicos], haciendo referencia al artículo 51, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en las fracciones I, VI y VIII ; sin embargo, no razonó el por qué los hechos imputados implican el incumplimiento de ese precepto reglamentario.

En otras palabras, la autoridad debió expresar el por qué validar tanto el pago de la pensión, como el cambio del lugar de cobro de ésta, implica el incumplimiento del artículo 51, en sus fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, preceptos que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 51.- Compete al Departamento de Nóminas, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, y establecer los procedimientos para la emisión de nóminas especiales y de compensación, así como controlar y efectuar su pago.

VI.- Conservar bajo su custodia los formatos de cheques para nóminas, los cheques librados de nóminas no entregados a su beneficiario, y en su caso efectuar su cancelación y reposición.

VIII.- Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el Director.”

Esta inconsistencia, en el caso que ahora nos ocupa, no es menor, puesto que las normas que la autoridad consideró incumplidas por el particular tienen un carácter hipotético condicional vasto, lo que significa que sus condiciones de aplicaciones pueden ser muchas y muy variadas.

En efecto, los preceptos estipulados por el artículo 51, en sus fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado son normas cuya configuración es compleja, sujeta a muchas interpretaciones y con diversas vertientes que convergen en las hipótesis fáctica que describen, por ello era necesario que la autoridad explicara generosamente cómo a su juicio es que cada una de ellas se actualizó en la especie.

La autoridad adujo que el particular incumplió el artículo 51, en sus fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interno, sin embargo, como es posible observar de su lectura, estas fracciones están compuestas por diversas hipótesis o condiciones de aplicación; no obstante la autoridad no explicitó cuál de ellas se configuró en el caso concreto.

De manera intuitiva podría suponerse alguna de ellas, e incluso hacer un ejercicio interpretativo para tratar de encontrar la hipótesis a que se refería la autoridad, pero esto de modo alguno es correcto, puesto que ese ejercicio no es una tarea que le corresponda hacer al particular; es la autoridad la que debió aclarar el propósito y espíritu inmanente en todo el procedimiento

que instauró; de tal suerte que al no haberlo hecho así, impidió que el gobernado estructurara adecuadamente su defensa, en tanto en ningún momento tuvo claro de qué manera la conducta que se le imputó, actualizó las norma que se consideraron infringidas.

Por lo demás, tratar de hacer lo anterior, es decir, tratar de encontrar la hipótesis a que se refería la autoridad, no es una tarea sencilla. En principio no se ve cómo validar el pago de la pensión[hecho imputado], implicaría incumplir con la obligación de revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las dependencias [supuesto previsto en el Reglamento], dado que lo primero supone una acción, lo segundo una omisión.

Tampoco es sencillo determinar cómo validar el cambio de cobro de la pensión [hecho imputado], implica incumplir con la obligación de revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias o, bien, incumplir con la obligación de conservar bajo su custodia los formatos de cheques para nóminas, los cheques librados de nóminas no entregados a su beneficiario, y en su caso efectuar su cancelación y reposición [supuestos previstos en el Reglamento].

Todo lo anterior cobra incluso mayor relevancia si se toma en cuenta que en el acuerdo de inicio del procedimiento [mismo que obra de la foja 316 a la foja 320 de autos], se estableció claramente que los hechos imputados al servidor público son que omitió controlar el pago, en cambio en la notificación del acuerdo de inicio [que obra en original de la foja 27 a la foja 36 de autos], se establece que la conducta imputada es que validó el pago.

Esta circunstancia no es menor, porque en principio y a simple vista pareciera haber una discrepancia entre la conducta imputada en el acuerdo de inicio y la conducta que como imputada

le fue dada a conocer al funcionario público en la notificación de ese acuerdo.

En principio es claro que omitir controlar un pago es una conducta distinta a validar un pago. No solo porque lo primero implica una omisión y lo segundo una acción, sino porque la acción de controlar, no implica lo mismo que la acción de validar. La primera supone un acto de análisis y revisión, la segunda una de autorización o aprobación.

De manera que, esa discrepancia obligaba a que la autoridad fuera todavía más precisa y estableciera a detalle y generosamente qué conducta en lo particular se le atribuía al funcionario público y de qué manera esa conducta implicaba la violación al Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y esto a su vez el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades.

La lógica de todo esto es que el particular pudiera defenderse no solamente de los hechos que le fueron imputados, sino también eventualmente de la manera en que esos hechos deben interpretarse a la luz de nuestro marco jurídico para determinar la responsabilidad administrativa.

Puede darse el caso que el particular esté consiente y acepte los hechos que los son imputados, pero al mismo tiempo no esté de acuerdo en que esos hechos constituyan una responsabilidad administrativa. De tal manera que, si la autoridad no explica desde un inicio por qué considera que esos hechos infringieron determinada norma, ni el porqué de esa aseveración, el particular no estará en posibilidades de defenderse dentro de la secuela procesal.

Respetar el derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de previa audiencia, implica generar las condiciones adecuadas durante el proceso para darle oportunidad al gobernado

de que se defienda, cuestionado no solo la verificación empírica de los hechos que le fueron imputados, sino también en ciertos casos, que esos hechos, aún verificados, no son sujetos de responsabilidad administrativa porque no actualizan ninguna hipótesis normativa en la materia.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, la resolución impugnada debe declararse nula en tanto está precedida de un procedimiento que violentó la seguridad jurídica como derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la nuestra Constitución Federal, lo cual para el caso concreto significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

*Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*

En mérito de lo hasta aquí expuesto, esta Sala considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad. Como apoyo a lo anterior, nos permitimos transcribir dos jurisprudencias que por analogía resultan aplicables al caso concreto:

Época: Novena Época
Registro: 166750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/47
Página: 1244

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Época: Novena Época
Registro: 176398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Ante la ilegalidad de la resolución del trece de noviembre de dos mil dieciocho, debe declararse la nulidad de la resolución administrativa que resolvió el Recurso de Revocación interpuesto en contra de dicho acto administrativo, emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, al dejar de surtir efectos la resolución que le daba sustento; esto, con sustento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.²

² Sobre este aspecto son ilustrativas las tesis de jurisprudencia que se reproducen enseguida:

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es importante aclarar, que la nulidad de la resolución que recayó al Recurso de Revocación, no implica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución sobre ese medio de defensa; lo anterior es así, en razón a que en base al principio de litis abierta, esta Sala ya se pronunció en relación a la legalidad de la resolución del trece de noviembre de dos mil dieciocho y por tanto, dicha instancia ya fue resuelta.

En la especie es procedente condenar a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos todo el procedimiento de responsabilidad administrativa,

Registro digital: 2004734

Aislada

Materias(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 3

Tesis: IV.2o.A.55 A (10a.)

Página: 1833

NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUEL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.

Si la Sala Fiscal determina la ilegalidad de un requerimiento de obligaciones tributarias omitidas, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor -requisito establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación- y declara su nulidad, debe hacerlo, además, respecto de todos los actos que son consecuencia necesaria, se apoyaron o de alguna forma estuvieron condicionados por aquél, en tanto que la conclusión de su ilegalidad implica su ineficacia jurídica y, por ende, todos los actos que emanen de él constituyen frutos de uno viciado. Lo anterior, con independencia de que el juicio de nulidad sea improcedente respecto de cualquiera de éstos (por ejemplo, determinación de créditos fiscales), considerados como destacados, dado que su ilegalidad se da como consecuencia de la del que los originó y, por tanto, no pueden subsistir y surtir efecto legal alguno, aunado a que la referida improcedencia, en todo caso, únicamente imposibilita a la Sala a analizar y declarar la nulidad de esos actos por vicios propios.

dado que desde su inicio está viciado de tal modo que violenta la garantía de previa audiencia.

Por otro lado, no procede emitir una sentencia para efectos de que se reponga el procedimiento en tanto su inicio es una facultad discrecional de la autoridad y no una potestad reglada, por lo que esta Sala no puede obligar al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial que substancie un nuevo procedimiento, ya que de hacerlo se sustituiría en esa autoridad, la cual es libre para decidir si despliega o no esa atribución.

Es útil para robustecer el razonamiento anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Registro digital: 176840
Aislada
Materias(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXII, Octubre de 2005
Tesis: I.7o.A.405 A
Página: 2486

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

Cuando la autoridad administrativa sanciona a un servidor público con motivo de la sustanciación de un procedimiento iniciado con un citatorio emitido con alguna irregularidad de carácter formal, como puede ser la falta de expresión de las razones de hecho y de derecho que sustentan la actuación o bien, sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal y por ese motivo, alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta la nulidad de la resolución que puso fin a la instancia administrativa; debe hacerlo con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que el citatorio es el acto con el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se trata de una facultad discrecional que actualiza el supuesto contenido en la fracción III, última parte del citado artículo 239, con independencia de la existencia de una violación formal cuya consecuencia original es declarar la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque en la hipótesis descrita se surte un motivo de excepción al haberse emitido el citatorio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, por lo que el efecto de la decisión de la Sala debe ser para que se anule el acto impugnado ante ella y, actuando dentro del límite de sus facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, sea dictado un nuevo acto administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 82, 83, fracciones II y IV, y 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se....

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de:

a) La resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director Jurídico, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2); y,

b) La resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Director Jurídico, en relación al Recurso de Revocación presentado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84 de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al Director Jurídico a que emita una nueva resolución en substitución de la declarada nula en el resolutivo anterior, en virtud de la cual deje sin efectos el procedimiento instaurado en contra de ***** (1) substanciado en el expediente número ***** (2), así como la sanción que le fue impuesta.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien

actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARIO CHARLES GARZA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 46/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIOCHO (28) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 7 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular,

de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA